



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL
REMOLINO – MAGDALENA
jpmpalremo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3176251551

Remolino, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO
Radicación : 2020-00059
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS NACIONALES (COOMULTANAL)
Apoderado del demandante: ESTALIN GONZALO SERJE RESTREPO
Demandada: AUGUSTA BEATRIZ MORENO LARA
Apoderado de la demandada: MIGUEL ANGEL NORIEGA DE LA HOZ
Asunto: RECHAZA RECURSO – DECLARA NULIDAD SANEABLE

Verificada la carpeta de la referencia, el Doctor Miguel Ángel Noriega De La Hoz, se identifica como Apoderado de la demandada, señora Augusta Beatriz Moreno Lara, e interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que libra mandamiento de pago de fecha noviembre 9 de 2020. Lo anterior, sustentado en los Artículos 132 y 134, inciso final del C.G.P.

Sus pretensiones son que se reponga el auto mencionado o en su defecto se rehaga la diligencia de notificación, a fin de notificar a la demandada, en el sentido de surtir la notificación al correo de su representada y enviarse copia de toda la demanda, y sus anexos. Además, que se declare la nulidad dentro del presente proceso a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago de noviembre 9 de 2020.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandante expresa, entre otros, que no se le debe dar trámite al presente recurso, por haberse interpuesto extemporáneamente.

En primer lugar se aclara, que por tratarse de un proceso de mínima cuantía, procede recurso de reposición, pero NO procede el recurso subsidiario de apelación. Además, el Artículo 318 del CGP reza:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Así las cosas, el recurso ha sido interpuesto de forma extemporánea, pues la notificación a través de la empresa de correo certificado se efectuó el día 01 de febrero de 2021, incluso se encuentra firmada la guía de recibido por la señora Augusta Beatriz Moreno Lara, y solo hasta el 22 de febrero de 2021 fue recibido vía correo electrónico institucional el recurso. Sin mayor ejercicio elemental, han transcurrido más de 3 días a partir del momento de la notificación, hasta el momento de su interposición.

Por otro lado, estudiado este proceso, como quiera que en el expediente consta una dirección física y el demandante expresó desconocer la dirección de correo electrónico de la demandada; el Decreto 806 de 2020 solo reconoce como válida la notificación personal a través de medios electrónicos, en caso de no poderse efectuar la notificación personal a través de medios electrónicos, deberá surtirse la notificación por aviso, actuación que se encontraba pendiente, sin embargo ha sido aportado en el escrito del 22 de febrero, el correo electrónico para notificaciones de la demanda, siendo el de su apoderado (quien aporta igualmente poder para actuar) aslegalesmyd@gmail.com.

Por lo anterior, se deberá nulitar o dejar sin efecto únicamente el acto correspondiente a la notificación efectuada a la dirección física de la demandada, pues en éste caso se trata de una nulidad saneable y como el señor Miguel Ángel Noriega (a quien se le reconocerá personería jurídica), aportó la dirección de correo electrónico para efectos de notificación a la demandada, se deberá dejar sin efecto el acto procesal de la notificación, y en su defecto, se ordenará que se surta el procedimiento de enteramiento de acuerdo a los Artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el cual solo reconoce la notificación personal a través de medios electrónicos.

Adicionalmente, deberá enviarse copia del auto del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos a la demandada y/o a su apoderado, a efectos de hacer valer sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al Doctor MIGUEL ANGEL NORIEGA DE LA HOZ, identificado con cédula No. 72.044.637 expedida en Malambo, Atlántico, y T.P. No. 125232 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la señora AUGUSTA BEATRIZ MORENO LARA, en los términos y para los efectos previstos en la ley y en el mencionado documento.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición por haber sido interpuesto de forma extemporánea.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD del acto de notificación dentro del presente proceso, y en su defecto, se ordenará que se surta el procedimiento de enteramiento de acuerdo a los Artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, la cual solo reconoce la notificación personal a través de medios electrónicos, que deberá efectuarse al correo electrónico proporcionado por el apoderado de la demandada en el escrito recibido el 22 de febrero de 2021

(aslegalesmyd@gmail.com); enviando copia del auto del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos.

CUARTO: LÍBRENSE por Secretaría los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA
JUEZ**

Firmado Por:

**ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 01 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE REMOLINO-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a3f271fa38e7864bad355232f308326363652fdee016d481d6275c0d418ba57

Documento generado en 11/03/2021 10:29:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**